

Decreto Ley 7827/1972

La Plata, 9 de febrero de 1972.

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 106/72 y la Política Nacional 128, y en ejercicio de las facultades legislativa que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 5.827 modificada por la Ley 7.706, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata, siete (7) miembros, divididas en tres (3) salas designadas numéricamente, y compuestas de dos (2) miembros de cada una con un presidente común a todas estas.
- b) La del Departamento Judicial de Azul se integrará con cinco (5) miembros y funcionará dividida en dos (2) salas, compuestas de dos (2) miembros cada una, destinada la primera para los fueros Civil, Comercial y Rural y la segunda para el fuero Penal, con un presidente común y permanente.
- c) Las de los demás departamentos judiciales estarán integradas por tres (3) miembros, con excepción de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, que se integrarán con un total de cinco (5) miembros y funcionarán divididas en dos (2) salas designadas numéricamente, compuestas con dos (2) miembros cada una.

La presidencia de las cámaras señaladas por el presente inciso, será desempeñada anualmente y en forma rotativa, por cada uno de los miembros que las integran, comenzando por el de mayor edad.

Las presidencias de las cámaras en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y la de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, serán comunes a las salas en que éstas se hallen divididas.

En caso de ausencia o impedimento accidental del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que éste y por igual término.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo nuevo de la Ley 5.827 incluido por la Ley 7.706, referente a la composición del Departamento Judicial de San Isidro por el siguiente:

“En este departamento funcionarán: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una (1) Cámara de Apelación en lo Penal; seis (6) juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial; seis (6) juzgados de primera instancia en lo Penal; dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un (1) fiscal de cámaras; tres (3) agentes fiscales; dos (2) defensores de Pobres y Ausentes y un (1) asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio.”

Artículo 3.- Los cargos de jueces de cámara y de jueces de primera instancia y de agente fiscal creados por la presente ley serán cubiertos a medida en que las previsiones presupuestarias así lo permitan.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y al Boletín Oficial y archívese.